



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

21 ACO 2019

Auto Interlocutorio No. 885

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00142-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON JAIRO CARDONA CORREA Y OTROS
Demandado: E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 444 C.P.3), y de conformidad con lo establecido en la audiencia de pruebas celebrada el 28 de noviembre de 2018 (fls. 420-424 C.P.3), el Despacho PONE en conocimiento de las partes la prueba recaudada fuera de audiencia consistente en el oficio UBFLR-DSCQT-01657-C-2018 de fecha 25 de marzo de 2019 visto a folios (67-68 C.P.P.D), emitido por el Director Seccional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Florencia.

En firme ésta providencia, se ORDENA correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

L.M.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

27 ABO 2013

Auto Interlocutorio No. 889

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00433-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILLIAM GIOVANI GONZALEZ SILVA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 214 C.P.), y teniendo en cuenta que las pruebas se encuentran recaudadas en su totalidad, el Despacho ORDENA correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGE LA SILVA FAJARDO
Jueza

L.M.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 27 ABO 2019

Auto Sustanciación N°. 1436

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00126-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : GLADYS DIAZ CUELLAR Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

El Despacho **SEÑALA** el día nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 21 AGO 2019

Auto Sustanciación N°. 1437

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00254-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : GUILLERMO TAFUR ANAYA
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

El Despacho **SEÑALA** el día dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

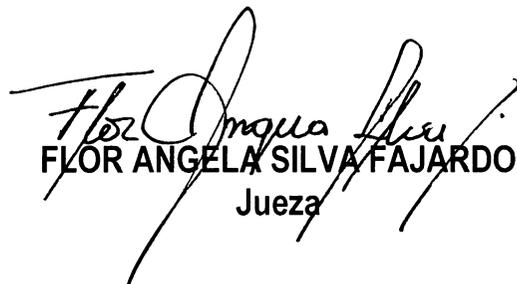
Florencia, 21 ABO 2019

Auto Sustanciación N°. 1438

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00565-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARIA IRMA CORDOBA GAVIRIA
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

El Despacho **SEÑALA** el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 21 AGO 2019

Auto Sustanciación N°. 1439

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00358-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : OSCAR IVAN GORDILLO PANTEVES Y OTROS
Demandado : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO

En virtud a la constancia que antecede, el Despacho **SEÑALA** el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 21 AGO 2019

Auto Sustanciación N°. 1442

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00892-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUISA ANGELA OVIEDO CRUZ
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN

El Despacho **SEÑALA** el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 21 ADO 2019

Auto Sustanciación N°. 1443

Radicación : 18001-33-33-001-2016-01002-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ABRAHAN MUÑOZ REBOLLEDO
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho **SEÑALA** el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 21 AGO 2019

Auto Sustanciación N°. 1441

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00220-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUIS ENRIQUE PERDOMO ANTURI
Demandado : UGPP

El Despacho **SEÑALA** el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

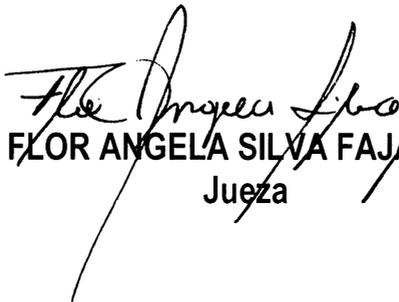
Florencia, 21 AGO 2019

Auto Sustanciación N°. 1440

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00218-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : OCTAVIO HUMBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Demandado : UGPP

El Despacho **SEÑALA** el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 21 AGO 2019

Auto Interlocutorio No. 922

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00755-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHON FREDY GUTIERREZ LEÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En audiencia inicial del 4 de junio de 2019, este Despacho fijó como fecha para la audiencia de pruebas el 15 de noviembre de 2019 a las nueve de la mañana.

Por medio de escrito radicado el 14 de junio del 2019, el apoderado de la parte actora solicita que de conformidad con el artículo 103 del Código General del Proceso, la audiencia señalada anteriormente, se lleve a cabo mediante videoconferencia y argumenta que se deben tener en cuenta la distancia y el factor económico.

En virtud al requerimiento de la parte actora, observa el Despacho que el artículo 107 del C.G. del P. consagra:

“ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

“(...)

“PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice (...).”

Aunado a lo anterior, el artículo 171 ibídem indica:

“Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediatez, concentración y contradicción (...).”

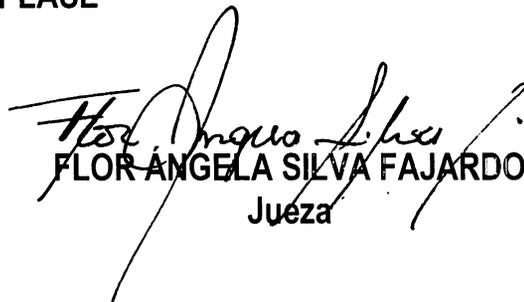
Así las cosas, sería del caso acceder a la solicitud de videoconferencia, no obstante, en el requerimiento planteado por el apoderado de la parte actora no se señala la ciudad con la que se requiere el enlace satelital, así como, no precisa si lo que pretende es la recepción de la declaración del perito mediante este mecanismo, en consecuencia, este Juzgado negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de videoconferencia realizada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 21 AGO 2019

Medio de Control : POPULAR
Demandante : IMELDA CASTRO FRANCO
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00467-00

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2019 (fl.22, C.1) éste Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de:

“... Considera el Despacho que como fundamento de las pretensiones tendientes a que se construya un “box culvert” para el tratamiento de aguas residuales que afectan los barrios Nueva Colombia y Malvinas de Florencia, Caquetá, se expuso que la empresa SERVAF S.A. es la encargada de la prestación del servicio público de agua y alcantarillado en el municipio, sin que la misma tenga un plan de gestión ambiental para controlar los residuos que los alcantarillados de los citados barrios, es decir en la demanda se refiere como entidades que vulneran los derechos colectivos al municipio de Florencia y a la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA –SERVAF S.A. E.S.P.

Así, conforme los soportes allegados al escrito de demanda, se establece que no se aportó la solicitud presentada ante el municipio ni ante la empresa SERVAF a fin de que se tomaran las medidas necesarias tendientes a proteger los derechos colectivos invocados como amenazados en la demanda...”

Fue así como se concedió el término de 3 días para que la demanda se corrigiera, so pena de rechazo. La providencia señalada, se fijó en estado el día 17 de Julio del año que avanza, comenzando a correr el término de 3 días a partir del 18 de Julio y feneció el 22 de Julio de 2019 a última hora hábil, pese a ello la parte actora no corrigió el yerro presentado (fl.24, C.1).

Dado lo anterior y por no darse cumplimiento a lo ordenado en providencia inadmisoria que antecede, el Despacho rechazará la demanda, conforme al artículo 169 de la ley 1437 de 2011, el cual a la letra indica:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*" (Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control presentado por la señora IMELDA CASTRO FRANCO contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

A.R.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 21 AGO 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 913

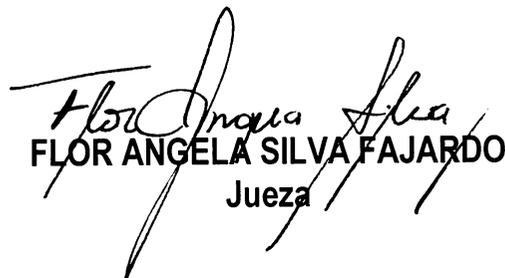
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUZ MIRIA CABEZAS RENJIFO
Demandado : NACION – MINEDUCACION -FOMAG
Radicación : 18001-33-33-001-2018-00656-00

ADMITASE la **REFORMA** de la demanda del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderada judicial de la señora LUZ MIRIA CABEZAS RENJIFO contra la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por secretaría contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 21 ABO 2019

Auto interlocutorio N°. 841

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00560-00
Medio de control: ACCIÓN POPULAR
Accionante : GERNEY CALDERÓN PERDOMO - DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Accionado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, MUNICIPIO DE SOLANO, CAQUETA

Como la demanda de Acción Popular promovida por el DEFENSOR DE PUEBLO, REGIONAL CAQUETA, Doctor GERNEY CALDERON PERDOMO reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 472 de 1998, **SE ADMITE** y en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO.- NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOLANO, CAQUETÁ o a quien haga sus veces; a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos, concediéndoseles el término de diez (10) días para su contestación, allegando y/o solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la presente acción popular al Procurador Judicial Delegado ante los juzgados administrativos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE a cargo de la parte actora, a los miembros de la comunidad a través de un medio de comunicación masiva o de cualquier mecanismo eficaz, hecho que deberá certificarse ante el Juzgado.

CUARTO.- Vencido el traslado de la demanda y allegada la publicación notificando a los miembros de la comunidad, se señalará hora y fecha para la práctica de la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 21 APO 2019

Auto Interlocutorio No. 919

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00295-00
Medio de Control: ACCIONES POPULARES
Demandante: JOSÉ ERNESTO CASO OIDOR
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA – DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – CORPOAMAZONIA – CONSTRUCCIONES HOREB ZOMAC S.A.S.

Mediante auto del 25 de junio de la presente anualidad, este Despacho inadmitió el medio de control de la referencia al considerar que no se allegó la dirección electrónica de la Urbanización Portal del Bosque para realizar las notificaciones judiciales correspondientes y no se allegó el CD – medio magnético con el escrito de demanda –Word y PDF- y sus anexos.

Dentro del término, la parte actora radicó memorial en el que indicó que no tenía conocimiento del correo electrónico de la Urbanización Portal del Bosque, no obstante, manifestó que esta entidad está a cargo de CONSTRUCCIONES HOREB ZOMAC S.A.S., la cual tiene sede en la carrera 11 No. 5B-25, segundo piso edificio CAESCA.

En virtud de lo expuesto, considera el Despacho que se subsanaron los yerros, por tanto, el medio de control de ACCIONES POPULARES presentado por JOSE ERNESTO CASO OIDOR contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, CORPOAMAZONIA y CONSTRUCCIONES HOREB ZOMAC S.A.S será admitido.

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de ACCIONES POPULARES presentado por JOSÉ ERNESTO CASO OIDOR contra MUNICIPIO DE FLORENCIA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, CORPOAMAZONIA y CONSTRUCCIONES HOREB ZOMAC S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal al representa legal del Municipio de Florencia, el Departamento del Caquetá, Corpoamazonía y Construcciones Horeb Zomac S.A.S. La notificación deberá realizarse en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, y se les hará saber que disponen de 10 días para contestar la demanda; plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que surta. La secretaría dejará la constancia de que trata el inciso 4° del art. 199 ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de este proveído al Defensor del Pueblo, para los fines consagrados previsto en los artículos 13 y 21 de la Ley 472 de 1998, y **COMUNICAR** al señor Procurador 71 Judicial Administrativo, en calidad de representante del Ministerio Público, a quienes se les hará entrega de copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR que se envíe copia del presente auto y de la demanda a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Atiéndase por secretaría.

QUINTO: DISPONER que el actor a su costa, comunique el inicio de esta acción y su objeto a los miembros de la comunidad a través de un medio de comunicación masiva legalmente establecido (Art. 21, Ley 472 de 1998). La constancia de tal comunicación deberá ser allegada en el término de diez (10) días.

Vencido el traslado de la demanda y allegada la publicación notificando a los miembros de la comunidad, se señalará fecha y hora para la práctica de la audiencia de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 21 AGO 2019

Auto Interlocutorio No. 838

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00125-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DAYANA ANDREA SOTTO MEDINA Y OTROS
Demandado: CAFESALUD EPS Y OTROS

Mediante auto del 6 de marzo de 2019, este Juzgado admitió la demanda promovida por DAYANA ANDREA SOTTO MEDINA Y OTROS contra DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE SALUD, CAFESALUD EPS, SALUDCOOP – CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, MEDIMAS EPS S.A.S. y SALUDCOOP O.C. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, al considerar que se cumplían con los requisitos legales.

Frente a este auto, dentro del término legal, el apoderado de MEDIMAS EPS S.A.S. interpuso recurso de reposición y afirmó que esta es una persona jurídica diferente a CAFESALUD EPS S.A. y a SALUDCOOP EPS OC, por cuanto, tienen distintas matrículas mercantiles, diferentes NIT, representantes legales, patrimonios y accionistas.

Aunado a lo anterior, manifestó que en los hechos y omisiones consagrados en la demanda, MEDIMÁS EPS S.A.S. no es mencionado, toda vez que no existe acción que se le deba imputar, además, indicó que esta entidad no existía para la fecha de los hechos que son objeto de demanda y, por último, expuso que esta entidad no asumió todas las obligaciones de CAFESALUD EPS.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a analizar si existen fundamentos fácticos y jurídicos para demandar a MEDIMÁS EPS S.A.S en el presente asunto.

Así las cosas, se observa que en los hechos plasmados en la demanda no se hace alusión alguna a MEDIMÁS EPS S.A.S., ni se expone la razón por la cual, esta entidad fue llamada en la presente litis.

Al respecto, se visualiza que este medio de control se suscita por hechos del 11 de junio de 2017, mientras que, MEDIMÁS EPS se constituyó el 13 de julio de 2017¹, esto es, de manera posterior a la ocurrencia del suceso que se demanda.

De igual manera, de conformidad con la Circular Externa 001 de 20019 del 20 de febrero de 2019, proferida por el Gerente de Defensa Judicial de Cafesalud, se evidencia que, de conformidad con el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud, las

¹ Folios 320-325 del cuaderno principal 2.

obligaciones de esta entidad derivadas del cumplimiento de sentencias y procesos judiciales que se encuentran en curso no fueron objeto de cesión a Medimás EPS².

Así mismo, obra en el expediente oficio del 1 de marzo de 2019, suscrito por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional, en el que se señala:

"(...) al respecto le informo que en el contrato de compraventa de acciones de la NewCo, celebrado entre CAFESALUD EPS y PRESTNEWCO SAS, propietaria de MEDIMAS S.A.S. se contempló la cesión de los activos, contratos, habilitación y afiliados a favor de MEDIMAS, más no de los pasivos a cargo de CAFESALUD, por lo cual de manera alguna se pueden entender subordinadas las obligaciones a cargo de esta última, en virtud de la celebración del negocio jurídico"³.

De esta manera, este Despacho considera que en la demanda objeto de litis no hay fundamento fáctico o jurídico que permita la vinculación de MEDIMÁS E.P.S., por cuanto, esta no intervino en los sucesos que dieron origen a este pleito y de acuerdo con la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, por medio de la cual se aprobó el Plan de Reorganización de Cafesalud EPS, esta no asumió las obligaciones derivadas de procesos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 6 de marzo de 2019 y, en su lugar, **INADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por DAYANA ANDREA SOTTO MEDINA Y OTROS frente a MEDIMÁS EPS, para que exponga los fundamentos por los cuales se vincula a esta entidad.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

TERCERO.- Por Secretaría continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

² Folio 354 del cuaderno principal 2.

³ Folio 354 reverso del cuaderno principal 23



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 21 AGO 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.799

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARIA MARGOTH ZAPATA DE DEVIA Y OTRA
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00424-00

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por las señoras MARIA MARGOTH ZAPATA DE DEVIA y ABIGAIL CALDERON DE GARZÓN, a través de apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado pro el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora NELLY DIAZ BONILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 21 AGO 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.912

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ARGEMIRO CERINZA BENITEZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00511-00

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor ARGEMIRO CERINZA BENITEZ, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado pro el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

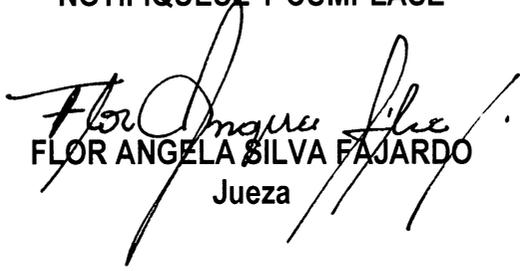
SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

21 AGO 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.916

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : AURA MARIA HERNANDEZ FIERRO
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00526-00

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora AURA MARIA HERNANDEZ FIERRO, a través de apoderado judicial, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado pro el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: ORDÉNESE a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ como apoderado judicial principal y a la doctora FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ como abogada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 21 AGO 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 914

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ANGELINA GÓMEZ BAUTISTA
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00231-00

Subsanada la demanda del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora ANGELINA GÓMEZ BAUTISTA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado pro el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

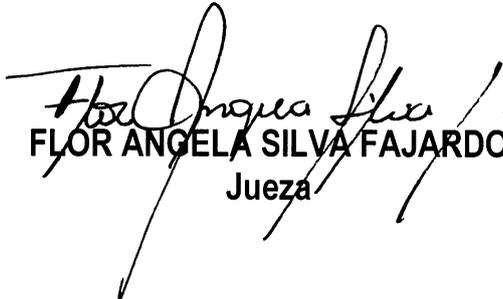
Florencia, 21 AGO 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1433

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARIA LUZ DARY CHICA VALENCIA
Demandado : UGPP
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00457-00

Previamente a considerar sobre la admisión de la demanda, por secretaría OFÍCIESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, para que informe al Despacho si, además de la señora MARIA LUZ DARY CHICA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.764.125, existen otras personas que también hayan reclamado o sean beneficiarias de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor GENTIL CALDERON VALENZUELA (q.e.p.d.); de ser cierto lo anterior, indicar los nombres con sus respectivos documentos de identificación.

NOTIFIQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

A.R.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, 21 AGO 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.915

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: HECTOR ANGEL ANDRADE BETANCUR

Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00513-00

Seria del caso resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, sin embargo, advierte el despacho que la parte demandante estimó la cuantía en CUARENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$47'052.535,00 m/cte.), suma que supera los 50 SMMLV establecidos en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., para que este Juzgado tenga competencia para el conocimiento del mismo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ibídem, el Despacho se declarará no competente para conocer del presente asunto y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial al Tribunal Administrativo del Caquetá para que sea sometido a reparto entre los magistrados de dicha corporación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido a través de apoderado judicial por **HECTOR ANGEL BETANCUR** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia **ENVÍESE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), para que sea sometido a reparto entre los despachos de los magistrados de dicha corporación.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, 21 ABR 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.917

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALVARO CHAVARRO ROJAS

Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00525-00

Seria del caso resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, sin embargo, advierte el despacho que la parte demandante estimó la cuantía en CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$43'762.908,00 m/cte.), suma que supera los 50 SMMLV establecidos en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., para que este Juzgado tenga competencia para el conocimiento del mismo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ibídem, el Despacho se declarará no competente para conocer del presente asunto y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial al Tribunal Administrativo del Caquetá para que sea sometido a reparto entre los magistrados de dicha corporación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

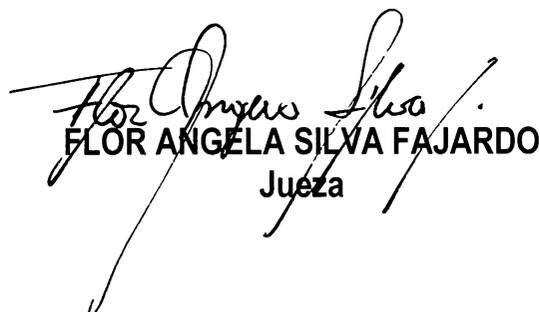
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido a través de apoderado judicial por **ALVARO CHAVARRO ROJAS** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia **ENVÍESE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), para que sea sometido a reparto entre los despachos de los magistrados de dicha corporación.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


FLÓR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 21 ABO 2018

Auto Interlocutorio No. 883

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00356-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LIBARDO ALZATE ALZATE Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN RAMA JUDICIAL

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 302 C.P.2), y de conformidad con lo establecido en la audiencia de pruebas celebrada el 13 de noviembre de 2018 (fls. 275-278 C.P.2), el Despacho PONE en conocimiento de las partes la prueba recaudada fuera de audiencia consistente en el oficio EPMSC NEI-139 DEM. sin fecha visto a folios (292-301 C.P.2), emitido por el Director EPMSC de Nieva.

En firme ésta providencia, se ORDENA correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

L.M.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 21 AGO 2018

Auto Interlocutorio No. 890

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00801-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO
Demandante: SAUL SANABRIA RODRIGUEZ
Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 127 C.P.), y de conformidad con lo establecido en la audiencia de inicial celebrada el 16 de julio de 2019 (fls. 118-122 C.P.1), el Despacho PONE en conocimiento de las partes las pruebas recaudadas fuera de audiencia, consistentes en los oficios MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.9 fecha 6 de agosto de 2018, visto a folios 1-9 del cuaderno de pruebas, el oficio MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.5 de fecha 6 de septiembre de 2018, visto a folios 10-20 del cuaderno de pruebas, emitidos por el Oficial de la Sección de Atención al usuario DIPER y el oficio No. 50063 de fecha 22 de abril de 2019, visto a folios 21-25 del cuaderno de pruebas, suscrito por la Profesional Universitario de la Procuraduría Primera Distrital Bogotá.

En firme ésta providencia, se ORDENA correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 21 AGO 2019

Auto Interlocutorio N°. 921

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00356-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CECILIA MALDONADO REINA
Demandado: COLPENSIONES

En virtud al poder obrante a folio 172 del cuaderno principal y en atención a lo dispuesto en auto del 4 de julio de 2019, el Despacho ordenará la entrega del título judicial constituido dentro del proceso para el pago de las costas procesales debidamente liquidadas y aprobadas mediante auto del 26 de julio 2017¹.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría hacer entrega a la abogada GIRLADY TORRES LEYTON identificada con cédula de ciudadanía 1.117.521.376 de Florencia y portadora de la T.P. 245.299 del C.S. de la J., del depósito judicial 475030000356402 por el valor de \$1.472.929, conforme a las facultades concedidas en el poder obrante a folio 172 del cuaderno principal.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada este auto, regresar al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

¹ Folios 149-156 del cuaderno principal.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 21 AGO 2019

Auto Interlocutorio No. 882

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00189-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALIRIO QUESADA SALAZAR
Demandado: UGPP

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 98 C.P.1), y de conformidad con lo establecido en la audiencia inicial celebrada el 26 de febrero de 2019 (fls. 73-76 C.P.1), el Despacho PONE en conocimiento de las partes la prueba recaudada fuera de audiencia consistente en el oficio D.S.A. 033 de fecha 15 de marzo de 2019 visto a folios (86-97 C.P.1), emitido por el jefe de división de servicios administrativos de la Universidad de la Amazonia.

En firme ésta providencia, se ORDENA correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

L.M.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 21 ABO 2019

Auto Interlocutorio No. 887

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00856-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EIDER ARLEY MOTTA PERDOMO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 165 C.P.), y de conformidad con lo establecido en la audiencia de pruebas celebrada el 16 de julio de 2019 (fls. 163-164 C.P.1), el Despacho PONE en conocimiento de las partes las pruebas recaudadas fuera de audiencia consistente en el oficio JPC No. 845 de fecha 15 de julio de 2019, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, por medio del cual se allega copia íntegra del proceso penal con radicado 18-256-61-05186-2012-8001 visto a folios 1-157 del cuaderno de pruebas de oficio.

En firme ésta providencia, se ORDENA correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

L.M.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 21 AGO 2017

Auto Interlocutorio No. 884

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00115-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CESAR HENAO RAYO
Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Vista la constancia secretarial (fl. 434 C.P.3), y de conformidad con lo establecido en la audiencia inicial celebrada el 5 de marzo de 2019 (fls. 397-400 C.P.3), el Despacho PONE en conocimiento de las partes las pruebas recaudadas fuera de audiencia consistente en los oficios MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DOPSO-JUR-1.10 de fecha 22 de marzo de 2019 visto a folios 411-433 C.P.3 y el oficio MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 16 de abril de 2019 visto a folios 435-443 C.P.3, emitidos por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

En firme ésta providencia, se ORDENA correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

L.M.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 21 AGO 2019

Auto Interlocutorio No. 886

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00481-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HECTOR ANDRES BENITEZ STERLING Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 318 C.P.2), el Despacho PONE en conocimiento de las partes el Auto de fecha 21 de marzo de 2019 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA visto a folios (22-22 C.P.P.A).

En firme ésta providencia vuelva el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

L.M.